

Panamá, 19 de marzo de 2003.

Licenciada

TARCILA Y. GÓMEZ P.

*Tesorera Municipal del Distrito de Los Santos,
Los Santos, Provincia de Los Santos.*

E. S. D.

Señora Tesorera Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, paso a examinar nota No.1/2003 fechada 29 de enero, recibida en este despacho el 3 de febrero de 2003, en donde nos presenta la siguiente situación:

“La presente tiene como finalidad elevar consulta a su despacho sobre la inquietud presentada a mi Tesorería. La consulta es la siguiente:

En días pasados se recibió en la tesorería una nota de un Legislador, la cual certifica que dicho Legislador introdujo al País un vehículo 4 x 4 marca Toyota bajo Régimen de Importación libre de Derecho de Introducción y demás gravámenes, el cual usó durante el 1 de septiembre de 1999 hasta enero de 2002, fecha en la que cesó al cargo como Legislador de la República. Este legislador aduce que no debe pagar a la Tesorería la placa única inscrita en el municipio”.

Sobre el particular, es nuestro deber informarle que, los Legisladores de la República son funcionarios o funcionarias de elección popular que, para todos los efectos, derechos obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República, se rigen por la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, modificada por la Ley No.7 de 27 de mayo de 1992, por la Ley 16 de 17 de febrero de 1998,¹ y, por la Ley 35 de 30 de julio de 1999.

Según el artículo 142 de la Constitución Política. Los legisladores serán elegidos por un período de cinco (5) años, en tanto que el beneficio de exoneración por la introducción de un automóvil se les otorga cada dos años cuando son legisladores principales y cada tres (3) cuando se trata de legisladores suplentes, tal como lo dispone la normativa respectiva.

En efecto el artículo 227 de la Ley 49, otorga a los miembros de la Asamblea Legislativa las siguientes prerrogativas:

“ARTÍCULO 227. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los suplentes;
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y una placa por el período correspondiente. En caso que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva

¹ Publicada en Gaceta Oficial No.23,486 de 19 de febrero de 1998.

- exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y
3. Pasaporte diplomático para los Legisladores y sus familiares dependientes; así como para cada Suplente y su cónyuge.

Nótese que el beneficio que brinda el precepto copiado es cada dos (2) años, como manifestáramos antes, razón por lo cual si el legislador adquirió el vehículo en 1999, ya en 2002, tiene derecho a importar otro vehículo exonerado, lo que no quiere decir que cese en su cargo como indica la nota, sino que el derecho de exoneración puede ser accionado nuevamente.

En tal sentido, cabe agregar que este precepto sufrió modificación a través de la Ley 16 de 1998, en lo concerniente al numeral 3, que se refiere al pasaporte diplomático, y que ahora agrega a los hijos e hijas dependientes de cada suplente. Mas, sin embargo, nada varió en lo que atiende la importación libre de derechos de introducción a vehículos de uso personal de los legisladores. O sea, ciertamente, los legisladores de la República, tienen el beneficio de importar un vehículo libre de derechos de importación cada dos (2) años para su uso personal y de sus familiares dependientes. Este mismo beneficio se extiende a los legisladores suplentes quienes podrán importar libre de derechos de introducción un vehículo cada tres (3) años, además de una placa por el período correspondiente.

Este derecho que asiste a los legisladores de la República tiene su génesis en el artículo 535 del Código Fiscal, numeral 5, precepto que favorece a este sector de funcionarios públicos al eximirlos del pago del impuesto de importación conforme la Ley 49 de 1984, Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, el derecho a placa única es un beneficio que si bien exonera al legislador del pago de este impuesto municipal, lo cierto es que lleva un procedimiento a seguir. En estos casos el legislador debe solicitar a la Asamblea Legislativa, oficina respectiva, que le otorgue el derecho de portar la placa única, para tal fin debe presentar al Municipio una nota en donde se certifique el período del legislador y el circuito por el cual ha salido electo, a objeto de registrar este hecho en la sección de registro vehicular del Municipio. Finalmente, en el Municipio le entregan la placa solicitada.

En el caso bajo estudio, hemos investigado en la Tesorería del Municipio de Panamá, para comunicarle el trámite antes explicado, en donde nos han informado que el legislador debe pagar el último año de la placa otorgada, puesto que esto es lo procedente conforme el trámite que regularmente se ha seguido en dicha institución municipal.

Creemos que estos son trámites que deben acompañarse con las respectivas certificaciones que corroboren el cargo que efectivamente ostenta el funcionario público de que se trate, para de este modo agilizar las gestiones que en derecho le correspondan y evitar aquellas que no le asistan.

Esperando haber dado respuesta en debida forma a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

*Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.*

AMdeF/16/hf.